

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE NUDO PROMEDIO EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL, CON MOTIVO DE LAS FIJACIONES DE PRECIOS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 158° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

- Núm. 8T.- Santiago, 15 de julio de 2014.- Vistos:
- Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
 - Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
 - Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en adelante e indistintamente, la “Ley”, especialmente lo establecido en sus artículos 157°, 158°, 161°, 171° y 172°;
 - Lo dispuesto en el decreto supremo N° 86, de 29 de agosto de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, en adelante el “Reglamento”;
 - Lo establecido en el decreto supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistema de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante “Decreto 14”;
 - Lo dispuesto en el decreto supremo N° 1T, de 5 de noviembre de 2012, del Ministerio Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que se indican, en adelante “Decreto 1T”;
 - Lo dispuesto en el decreto supremo N° 2T, de 21 de marzo de 2013, del Ministerio de Energía, que fija peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución que señala, en adelante “Decreto 2T”;
 - Lo dispuesto en el decreto supremo N° 9T, de 30 de octubre de 2013, del Ministerio de Energía, que fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad, en adelante “Decreto 9T”;
 - Lo dispuesto en el decreto supremo N° 7T, de 27 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Interconectado Central, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos;
 - Lo resuelto por la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la “Comisión”, en su resolución exenta N° 68, de 4 de marzo de 2014, que informa y comunica nuevos valores de precios de nudo en el Sistema Interconectado Central, modificada por las resoluciones exentas N° 110, de 7 de abril de 2014 y N° 616, de 26 de noviembre de 2014, todas de la Comisión, en adelante “Resolución Exenta 68”;
 - Lo informado por la Comisión, en su oficio CNE Of. Ord. N° 264, de 23 de junio de 2014, modificado por el oficio CNE Of. Ord. N° 503, de fecha 27 de noviembre de 2014, y
 - Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

- Considerando:
- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 158° de la Ley, corresponde fijar por decreto del Ministerio de Energía los precios promedio que las concesionarias de servicio público de distribución, en adelante e indistintamente las “concesionarias”, deben traspasar a sus clientes regulados;
 - Que dicho decreto debe ser dictado con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la Ley, con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme a los artículos 131° y siguientes de la Ley, o cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, según lo dispuesto en los artículos 161° y 172° de la Ley;
 - Que con fecha 30 de octubre de 2013, el Ministerio de Energía dictó el Decreto 9T, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la Ley;
 - Que de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico de “Fijación de Precios de Nudo Promedio Sistema Interconectado Central, Informe Técnico, marzo 2014”, elaborado por la Comisión, en adelante e indistintamente “Informe Técnico”, se ha constatado que el día 1° de marzo de 2014, los Precios de Nudo de Energía de Largo Plazo obtenidos de los contratos de suministro correspondientes a los procesos licitatorios del Sistema Interconectado Central, que se individualizan en él, alcanzaron una variación acumulada al alza superior al 10% respecto de

- sus valores vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 9T, resultando procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 158° letra c) de la Ley;
- Que, por otra parte, mediante la resolución exenta 68, la Comisión comunicó, con fecha 4 de marzo de 2014, nuevos valores de precios de nudo en el Sistema Interconectado Central en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172° de la Ley;
 - Que de acuerdo a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto precedentes, en la presente fijación tarifaria existen dos periodos: desde el 1° hasta el 3 de marzo de 2014, y desde el 4 de marzo hasta el 30 de abril de 2014;
 - Que de acuerdo a lo antes expuesto, se hace necesario establecer un nivel de precios equivalente, el cual considera los niveles de precios de ambos periodos, ponderados por su tiempo de vigencia;
 - Que de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 157° de la Ley, las reliquidaciones entre empresas concesionarias deberán ser calculadas por la Dirección de Peajes, en adelante e indistintamente “DP”, del respectivo Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante “CDEC”, y
 - Que la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 158° de la Ley, remitió al Ministerio de Energía, mediante oficio CNE Of. Ord. N° 264, de fecha 23 de junio de 2014, modificado por el oficio CNE Of. Ord. N° 503, de fecha 27 de noviembre de 2014, el Informe Técnico que contiene el cálculo de los nuevos precios de nudo promedio para cada empresa concesionaria de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la Ley.

Decreto:

Artículo único: Fíjense los siguientes precios de nudo promedio y las condiciones de aplicación de los mismos, para los suministros de electricidad destinados a clientes sometidos a regulación de precios, en adelante e indistintamente “clientes regulados” o “clientes”, en virtud de lo señalado en los artículos 157° y siguientes de la Ley. Estos precios se aplicarán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, sin perjuicio de su entrada en vigencia a contar del 1° de marzo de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158° de la Ley, y de las reliquidaciones necesarias, según el artículo 171° de la Ley.

1 DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES

- 1.1 Precios de Nudo de Largo Plazo de energía y potencia**
Son aquellos precios que debe pagar una concesionaria a su suministrador en virtud del contrato de suministro respectivo, suscrito a partir de las licitaciones públicas reguladas en conformidad a los artículos 131° y siguientes de la Ley.
- 1.2 Precios de Nudo de Corto Plazo de energía y potencia de punta**
Son aquellos precios fijados semestralmente, en los meses de abril y octubre de cada año, conforme a lo establecido en el artículo 160° de la Ley.
- 1.3 Consideraciones Generales**
Para los efectos del presente decreto, el precio de nudo promedio corresponderá al promedio de los precios de nudo de largo plazo para los suministros, conforme a la modelación de los contratos de las concesionarias, ponderando cada precio por el volumen de suministro correspondiente.
En el caso que una concesionaria, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tenga suministros sujetos a precio de nudo de corto plazo, el precio de nudo promedio se obtendrá considerando esos suministros con criterios similares a los contratos licitados, constituyéndose entonces como un contrato recogido en el cálculo del precio de nudo promedio. La modelación de los contratos de suministro, elaborada por la Comisión con ocasión de la realización de su Informe Técnico, considera los índices disponibles al momento en que realiza el cálculo. Lo anterior, sin perjuicio del pago que deban realizar las concesionarias a sus suministradores, de acuerdo a lo establecido en sus respectivos contratos.

2 PRECIOS DE NUDO PROMEDIO APLICABLES A CLIENTES REGULADOS EN ZONAS DE CONCESIÓN DE LAS RESPECTIVAS CONCESIONARIAS

- 2.1 Precio de nudo promedio aplicables a clientes regulados**
Para efectos de la determinación de los precios de nudo promedio a utilizar en las fórmulas tarifarias de las concesionarias, según se establece en el decreto 1T, se considerarán los precios que se presentan en la tabla subsiguiente, donde se indican los AR correspondientes, para cada concesionaria y sector de nudo asociado a sistema de subtransmisión en donde se ubica el cliente respectivo, considerando la siguiente clasificación para las empresas distribuidoras presentes en más de un sector de nudo:

Los precios de nudo de energía y potencia promedio en nivel de distribución para cada concesionaria fueron calculados de acuerdo a las fórmulas, parámetros y definiciones considerados en el Informe Técnico de la Comisión.

COD	Concesionaria	Sector Nudo	PNEP (\$/kWh)	PNPP (\$/kW/mes)	AR ^{base} (\$/kWh)	AR (\$/kWh)	Pe (\$/kWh)	Pp (\$/kW/mes)
29	CEC	SIC 4	37,064	4.313,72	6,297	6,297	53,060	4.467,46
30	EMETAL	SIC 4	41,923	4.136,87	2,283	2,283	54,097	4.284,31
31	LUZLINARES	SIC 4	45,446	4.527,71	-3,014	-3,014	52,462	4.689,08
32	LUZPARRAL	SIC 4	49,699	4.901,75	-8,234	-8,234	51,663	5.076,45
33	COPELEC	SIC 4	37,527	4.240,96	2,654	2,654	49,898	4.392,11
34	COELCHA	SIC 4	47,759	4.225,77	-8,264	-8,264	49,677	4.426,78
34	COELCHA	SIC 5	47,759	4.225,77	-8,203	-8,203	48,275	4.370,65
35	SOCOEPa	SIC 6	37,526	4.795,23	6,202	6,202	52,900	4.905,62
36	COOPREL	SIC 6	43,322	4.670,35	0,709	0,709	53,341	4.777,86
39	LUZOSORNO	SIC 6	51,071	4.467,66	-7,227	-7,227	54,377	5.386,64
40	CRELL	SIC 6	45,945	4.618,63	-1,331	-1,331	54,724	5.359,50
42	ENELSA	SIC 1	34,771	4.395,11	6,224	6,224	50,206	4.559,06

Donde:

- Pe : Precio de nudo de la energía en nivel de distribución, en [\$/kWh].
- Pp : Precio de nudo de la potencia en nivel de distribución, en [\$/kW/mes].
- AR : Ajuste o recargo a nivel de distribución aplicable a los clientes regulados de la empresa concesionaria, resultante de la aplicación del artículo 157° de la Ley y de la incorporación de los cargos de reliquidaciones que correspondan, en [\$/kWh]. Se entenderá que el factor AR corresponde a un ajuste cuando su valor sea negativo y a un recargo cuando su valor sea positivo.
- AR^{base} : Ajuste o recargo base a nivel de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la Ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
- PNEP : Precio de nudo de la energía promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kWh].
- PNPP : Precio de nudo de la potencia de punta promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kW/mes]. Los valores del PNPP son iguales a los del precio de nudo de potencia a nivel troncal (PNPT), para los efectos de las fórmulas tarifarias establecidas en el Decreto 1T.

Para el caso particular de los sistemas medianos de Cochamó y Hornopirén pertenecientes a la zona de concesión de Saesa, no será aplicable el cargo correspondiente al parámetro AR.

2.2 Indexación de precios de nudo promedio en subestaciones de generación transporte

Los precios de nudo promedio de energía y potencia fijados mediante el presente decreto, serán actualizados con ocasión de la indexación de cualquiera de los contratos de suministro modelados conforme lo establecido en el Informe Técnico, el cual da origen a los cálculos de dichos precios.

Las fórmulas de indexación y los rezagos de los índices de los contratos de suministro modelados, son los contenidos en dicho Informe Técnico.

3 GRAVÁMENES E IMPUESTOS

Las tarifas establecidas en el presente decreto son netas y no incluyen el impuesto al valor agregado ni otros impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

4 RELIQUIDACIONES

4.1 Mecanismo de reliquidación de la DP

La DP del CDEC respectivo determinará las reliquidaciones entre concesionarias producto de la aplicación del artículo 157° de la Ley. A ese efecto, para cada concesionaria deberá reliquidar, a más tardar dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, respecto del mes anterior, los montos asociados a la aplicación del factor AR^{base} del precio traspasado al cliente final, establecido en el número 2.1 del presente decreto, considerando lo siguiente :

- a) Para cada concesionaria y a partir de los volúmenes de energía facturados para el suministro de clientes regulados, deberá calcular

el monto asociado a la valorización, producto de la aplicación del factor AR^{base} correspondiente, señalado en el número 2.1 del presente decreto, que resulta de aplicar la siguiente expresión:

$$MFAR = \sum_{i=1}^{NSN} (AR_i^{base} \times (EFACTAT_i \times PEAT + EFACTBT_i \times PEAT \times PEBT))$$

Donde:

- MFAR : Monto facturado por la concesionaria por ajuste o recargo, en [\$/].
- AR_i^{base} : Ajuste o recargo base del sector de nudo asociado a sistema subtransmisión “i” de la empresa concesionaria, establecido en el artículo 157° de la Ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
- EFACTAT_i : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de alta tensión de distribución del sector “i” de la concesionaria, en [kWh].
- EFACTBT_i : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de baja tensión de distribución del sector “i” de la concesionaria, en [kWh].
- PEAT : Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, indicado en el número 7.6 del Artículo Primero del Decreto 1T.
- PEBT : Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, indicado en el número 7.6 del Artículo Primero del Decreto 1T.
- NSN : Cantidad de sectores de subtransmisión de la concesionaria.

Cuando la energía facturada esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos ajustes o recargos, el monto recaudado se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentre vigente el ajuste o recargo que en cada caso corresponda.

- b) La valorización de dicho monto (MFAR) se denominará, para cada concesionaria, Valorización del Ajuste (VA) o bien Valorización del Recargo (VR), según lo siguiente:

$$VA = |MFAR|, \text{ si } MFAR < 0$$
$$VR = MFAR, \text{ si } MFAR \geq 0$$

- c) La DP del CDEC respectivo deberá validar la información entregada por las concesionarias. Asimismo, a partir de la suma de la totalidad de los VA y VR del sistema eléctrico, obtenidos según la letra anterior, deberá determinar la valorización total de ajustes del sistema (VTAS) y la valorización total de recargos del sistema (VTRS), según corresponda.
- d) La VTRS deberá ser transferida a las concesionarias con ajustes a prorrata de sus respectivos VA. Por su parte, las concesionarias que hayan aplicado recargos en sus tarifas finales, deberán transferirlos a prorrata de sus respectivos VR.
- Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la VTRS sea superior a la de la VTAS, el monto total que deberán transferir las concesionarias que aplican recargos, será igual a la VTAS.
- e) Las concesionarias deberán hacer efectiva la reliquidación, procediendo a realizar el pago correspondiente, a más tardar 3 días contados desde la determinación de los montos a reliquidar por la DP. Asimismo, deberán informar a esta última los pagos recibidos o realizados con ocasión de dicha reliquidación, conforme al formato que para ello establezca la DP.
- f) La respectiva DP deberá contabilizar en cuentas individuales por concesionaria los montos correspondientes a los saldos resultantes de la aplicación de la reliquidación, de modo que ellos sean considerados en las reliquidaciones posteriores que mensualmente efectúe.
- g) La respectiva DP deberá informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro de los 25 primeros días corridos de cada mes, el detalle de los resultados de las reliquidaciones indicadas en la letra d) anterior y los volúmenes de energía determinados de acuerdo a la letra a) de este número.

h) Conjuntamente con el envío de la información a que hace referencia la letra anterior, la DP deberá informar a la Comisión los volúmenes de energía y potencia asociados a los contratos de suministro, de acuerdo a los formatos que ésta establezca.

4.2 **Determinación de excedente o déficit de recaudaciones**

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 134° de la Ley y en el literal h) del artículo 79 del Reglamento, la Comisión determinará los excedentes o déficit de recaudación producto de las reliquidaciones realizadas conforme el número 4.1 del presente decreto y de la diferencia de precios y volúmenes de energía y potencia que resultaren de la aplicación del presente decreto con respecto a los contratos de suministro modelados con información actualizada. Los excedentes o déficits de recaudación corresponderán a la diferencia que resulte entre la aplicación de los precios contenidos en el presente decreto sobre los volúmenes de energía y potencia a que se refiere la letra h) del número 4.1 precedente, incorporando a su vez las reliquidaciones a que dé origen la letra d) del número 4.1 de este decreto y las facturaciones teóricas del cumplimiento de los contratos de suministro de las concesionarias.

La facturación teórica anteriormente mencionada corresponde al monto que resulte de considerar los volúmenes de energía y potencia señalados en la letra h) del número 4.1 del presente decreto, valorizados a los precios calculados por la Comisión para los contratos de suministros, debidamente indexados con los índices definitivos del mes correspondiente. La Comisión deberá considerar en la elaboración del siguiente Informe Técnico de Fijación de Precios de Nudo Promedio, de acuerdo a la información de la cual disponga, los montos de excedentes o déficits de recaudación para ser reconocidos en la determinación del nivel tarifario del siguiente período, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la Ley.

4.3 **Obligaciones de la concesionaria**

De conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 79 del Reglamento, para la determinación de los montos afectos a reliquidación a que hace referencia el número 4.1 del presente decreto por parte de la DP del CDEC respectivo, las concesionarias deberán entregar toda la información requerida en la forma que para dichos efectos la Comisión establezca, a más tardar dentro de los primeros 8 días corridos de cada mes.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA WEB
www.diariooficial.cl



4.4 Intereses y reajustes

Los cálculos que realicen la DP y la Comisión en la aplicación de las reliquidaciones que correspondan de acuerdo a este número 4, deberán incluir el cálculo de los intereses y reajustes que procedan.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

APRUEBA REGLAMENTO DE LICITACIONES PARA LA PROVISIÓN DE BLOQUES ANUALES DE ENERGÍA PROVENIENTES DE MEDIOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE NO CONVENCIONAL

Núm. 29.- Santiago, 3 de marzo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 de la Constitución Política de la República; en la ley N°20.698, que Propicia la Ampliación de la Matriz Energética, mediante fuentes renovables no convencionales; en la ley N° 20.402, de 2009, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que el numeral 2) del artículo 1° de la ley N° 20.698, incorporó el artículo 150 ter a la Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de establecer un sistema de licitaciones públicas anuales para la provisión de bloques anuales de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional, a cargo del Ministerio de Energía, para así dar cumplimiento a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150 bis de la mencionada ley.

2. Que conforme a lo dispuesto en el referido artículo 150 ter, corresponde a un reglamento determinar el contenido mínimo de las bases de licitación, el que también deberá establecer, entre otros, los criterios de evaluación de las ofertas y de selección del o los adjudicatarios, la información que se solicitará a las empresas eléctricas que corresponda y todas las demás materias necesarias para la debida ejecución de dicho artículo.

3. Que, asimismo, el artículo transitorio de la ley N° 20.698 dispone la dictación de un reglamento que establezca las condiciones del procedimiento de licitación que regula el señalado artículo 150 ter, y las demás normas necesarias para su implementación eficaz.

Decreto:

Apruébese el siguiente reglamento de licitaciones para la provisión de bloques anuales de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional:

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO 1
Objetivos y Alcance

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las condiciones y características por las que se regirán los procesos de licitaciones públicas anuales, que deberá efectuar el Ministerio de Energía, para la provisión de bloques anuales de energía provenientes de Medios de Generación de Energía Renovable No Convencional, así como las disposiciones aplicables a la materialización y operación de los proyectos adjudicados, la remuneración de las inyecciones adjudicadas, la fiscalización y sanciones, y las demás materias necesarias para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 150 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 2°.- Las disposiciones del presente reglamento sólo serán aplicables a los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, respecto de los cuales deba cumplirse la obligación señalada en el inciso primero del artículo 150 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 3°.- Los retiros de energía eléctrica a que se refiere el presente reglamento corresponden a aquellos que se efectúan para su comercialización con empresas distribuidoras o con clientes finales, cuyos contratos fueron suscritos a partir del 31 de agosto de 2007, sean éstos contratos nuevos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza.

CAPÍTULO 2
Abreviaciones y Definiciones

Artículo 4°.- A los efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que se indica a continuación:

- a. **Adjudicatario(s):** El Oferente o Proponente que resulte adjudicado de todo o parte del bloque anual de energía proveniente de Medios de Generación de Energía Renovable No Convencional, licitado.
- b. **Año Base:** Año en que se efectúa el llamado a licitación pública para la provisión de bloques anuales de energía provenientes de Medios de Generación de Energía Renovable No Convencional, a que se refiere el inciso primero del artículo 150 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- c. **Año de Inicio:** Año para el cual se requiere cubrir la Obligación ERNC a través de una Licitación ERNC, y que corresponderá al tercer año posterior al Año Base.
- d. **Bases o Bases de Licitación:** Bases del proceso de la licitación para la provisión de bloques anuales de energía provenientes de Medios de Generación de Energía Renovable No Convencional, a que se refiere el inciso primero del artículo 150 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- e. **CDEC:** Centro de Despacho Económico de Carga.
- f. **Certificados ERNC:** Certificados emitidos por la Dirección de Peajes del CDEC correspondiente, que acreditan los volúmenes de inyección al sistema eléctrico de energía eléctrica proveniente de Medios de Generación de Energía Renovable No Convencional, para efectos del cumplimiento de la Obligación ERNC del año calendario en que se realizaron las inyecciones o del año calendario inmediatamente posterior, en la medida que dichas inyecciones no hayan sido acreditadas para el cumplimiento de la Obligación ERNC del año en que se efectuaron las inyecciones.
- g. **Comisión:** Comisión Nacional de Energía.
- h. **Decreto de Adjudicación:** Decreto dictado por el Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, mediante el cual se efectúa la adjudicación de los bloques de energía licitados en la respectiva Licitación ERNC.
- i. **Decreto de Precios de Nudo:** Decreto del Ministerio de Energía al que se refiere el artículo 171 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- j. **Decreto N° 244:** Decreto N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.
- k. **DO:** Dirección de Operación del CDEC.
- l. **DP:** Dirección de Peajes del CDEC.
- m. **Energía ERNC Mensual:** Menor valor entre la energía efectivamente generada e inyectada por el Adjudicatario al sistema eléctrico respectivo y el compromiso de inyección de energía mensual adjudicado.
- n. **Ley General de Servicios Eléctricos:** Decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.
- o. **Licitación ERNC:** Licitación pública anual para la provisión de bloques anuales de energía provenientes de Medios de Generación de Energía Renovable No Convencional, a que se refiere el inciso primero del artículo 150 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- p. **Materialización Efectiva de los Proyectos:** Corresponde al cumplimiento, por parte de los Adjudicatarios, de todos los hitos y etapas de los proyectos de Medios de Generación de Energía Renovable No Convencional durante su